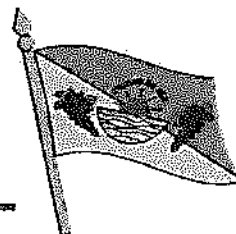


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00 45-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

VISTO: El Final de Instrucción N° 1184-2021-SGTT-SGTTTSV-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2021, el Informe Legal N° 10173-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de Final de Instrucción N° 1184-2021-SGTT-SGTTTSV-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2021, donde se es de la opinión declarar Infundado la solicitud presentada por el Sr. Rojas Bautista Adán Felipe, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021.

Que, mediante Informe Legal N° 10173-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, donde se concluye declarar Infundado el descargo presentado por el Sr. Rojas Bautista Adán Felipe, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, donde se resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el Sr. Rojas Bautista Adán Felipe, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021.

ANALISIS

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI, de fecha 02 de diciembre del 2021, la cual le causa agravio por falta de motivación de la Resolución; por lo que solicita que el superior Jerárquico la Revoque y declare su nulidad absoluta.

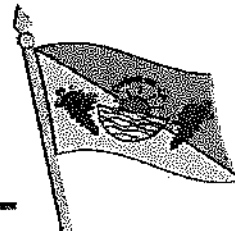
Que fundamenta su recurso refiriendo que el efectivo policial al suscribir el acto administrativo ha actuado viciando el mismo ya que no ha respetado el principio de legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para la que fueron conferidas", y el debido proceso "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer (...)".

Que, constituye atenuante para la sanción la exigencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida a criterio de la autoridad competente la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o dejarla sin efecto, pues es así, que la urgencia invocada recae en la necesidad de que mi conviviente utilizara en ese preciso momento unas instalaciones de servicios higiénicos a razón de su embarazo, motivo por el cual, procedió a estacionarse y llevarla al baño más cercano, siendo consiente que estacionarse en una zona rígida como en la plaza de armas está prohibida, pero por la razones explicadas se tuvo que realizar teniendo en cuenta que la razón de urgencia y/o necesidad guardan relación con la infracción cometida; por lo que, solicita que previo criterio de conciencia de la autoridad competente se deje sin efecto la sanción impuesta.

Asimismo, refiere que hay una vulneración al derecho de motivación, el cual también resulta exigible en el procedimiento administrativo, pues la misma permite apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación para el caso en concreto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra inmersa en inexistencia de motivación, entiéndase por esto que la aludida esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente o es deficiente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico. Falta de motivación interna del razonamiento (...).

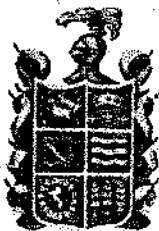
ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

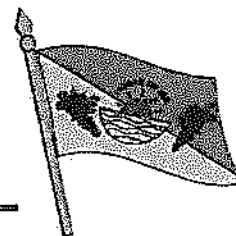
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, con fecha 30.08.2021 se interpone la PIT N° 215308 al señor ROJAS BAUTISTA ADAN FELIPE, con código de infracción G-40 por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

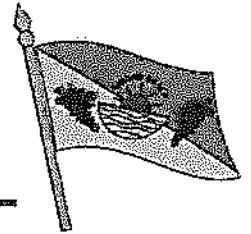
Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, el señor **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA**, solicita la nulidad -total de la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI, donde se resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el Sr. Rojas Bautista Adán Felipe, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021. Debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
G-40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.	Grave	8% de la UIT	25	Remoción del Vehículo

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

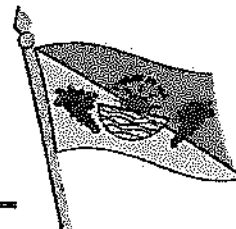
Se observa a fojas (15) la "ORDENAZA MUNICIPAL N 007-2011-MPI, donde se observa que dentro de las zonas rígidas se encuentra "TODO EL PERIMETRO DE LA PLAZA DE ARMAS".

Además, El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (Lo sombreado es nuestro).

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por la propia autoridad emisora". Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, como premisa se debe tener presente el artículo 289 del D.S. N° 016-2009-MTC, que refiere: "**El conductor** de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación", (...).

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **ADAN FELIPE ROJAS BAUTISTA** contra la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021,

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI de fecha 02 de diciembre del 2021, con respecto a la PIT N° 215308, con código de infracción G-40 de fecha 30 de agosto del 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE